



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO.

Demandante: DIOMER IDROBO GARCIA C.C.N° 4.423.411

Demandado: MARIA NANCY VASQUEZ ROMERO C.C.N° 20.781.584

Rad No. No. 11001-31-10-021-2019-01194-00

De conformidad con el memorial agregado al expediente a folio 46, en el que la parte actora comunica el desistimiento de la acción y las pretensiones de la demanda; el despacho teniendo en cuenta que reúne los requisitos y produce los efectos del art. 314 del C.G.P.¹, Dispone:

PRIMERO: Dar por terminado el presente asunto por desistimiento realizado por la parte actora.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Se ordena el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas. OFICIESE de conformidad.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias previas anotaciones pertinentes en los sistemas de registro del juzgado.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por Estado No. **70**
hoy 7 de octubre de 2020

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

¹ **ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72d0a4f93d65c9d9bbbb8c71a3d645546dc1d832690f0a4a56bb670aac5ce796

Documento generado en 06/10/2020 11:20:23 a.m.